

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte actora, venció sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo. A Despacho para proveer el 26 de agosto de 2021.

**JAZMÍN RINCÓN PÉREZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                             |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 971                                                     |
| <b>Proceso</b>        | Verbal pertenencia                                          |
| <b>Demandante</b>     | Jorge Mario Londoño Ballesteros                             |
| <b>Demandado</b>      | Ballesteros & Compañía en Comandita Simple                  |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 <b>2019 00345 00</b>                        |
| <b>Asunto</b>         | Deniega nulidad, requiere al abogado de la parte demandada. |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el apoderado del demandante en el presente proceso de pertenencia.

**De la nulidad**

Manifiesta el apoderado del demandante en pertenencia, que en el presente asunto se ha configurado la nulidad por indebida representación consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, según sus dichos, por cuanto el poder otorgado para la representación judicial de la sociedad demandada Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple, solo fue dado por una de sus socias gestoras, pese a que en los estatutos sociales se estipuló que deberán actuar de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, solicita que, teniendo en cuenta que se trata de una nulidad saneable, se requiera al apoderado de la demandada para que aporte poder debidamente otorgado por las dos socias gestoras de la sociedad.

Finalmente, puso el profesional del Derecho en conocimiento de esta agencia judicial, que la sociedad Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por vencimiento del término de duración que iba hasta el 31 de diciembre de 2020. Señalando, además, que deberá analizarse si la demanda de reconvención fue presentada con anterioridad o posterioridad a la liquidación de la sociedad, pues de ser así, será el liquidador

nombrado el encargado de otorgar poder para el desarrollo de la demanda propuesta.

## Consideraciones

El debido proceso descansa en el artículo 29 de la Constitución Política, dónde se establece que, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*<sup>1</sup>”. Sin que la norma Superior establezca con claridad cuáles son las formas que se deben atender en un juicio determinado. Ni estableció la sanción a que da lugar dicha inobservancia, por lo que necesariamente se debe acudir a la Ley, la cual si deja claro el tema.

El Código General del Proceso estableció la forma como se debe adelantar un proceso judicial y también reguló los mecanismos para evitar vicios o defectos que generen violación al debido proceso. Las nulidades procesales, son el mecanismo establecido por el legislador para enmendar las determinadas irregularidades que se puedan presentar al interior del proceso producto de la inobservancia de las formas preestablecidas. Que tengan la trascendencia suficiente para generar una afectación ostensible a una de las partes que ocasione un desequilibrio que esta no esté obligada a soportar.

Afirma la Corte Constitucional que,

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (Sentencia C-394 de 1994)

También pueden entenderse como,

Irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (Sentencia T-125 de 2010)

Cuando hablamos de nulidades procesales, como la que hoy ocupa la atención del despacho, aludimos a aquellas irregularidades que se generan al interior del proceso. Que en virtud del principio de legalidad que hoy por hoy rige para estas, habrá de tratarse de alguna de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Ya que cualquier anomalía dada al interior de un proceso no implica per se, su anulación, máxime que, la Ley procesal actual permite que algunas de estas sean saneadas. Es decir, se convaliden, ya sea porque no fueron alegadas en su oportunidad procesal, o porque las mismas fueron aceptadas

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera del texto original

expresamente por quien podía verse afectado, o porque el acto cumplió su finalidad y no generó afectación al derecho de defensa.

Ahora bien, se hace imperioso advertir que al interpretar las normas procesales que deben ser aplicadas a un trámite judicial, siempre deben estar en sintonía con la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial<sup>2</sup>. Además, su aplicación es de obligatorio cumplimiento, pues estas son definidas por el legislador como de orden público, de ahí la importancia de aplicar las mismas con estricto respeto.

De acuerdo a lo regulado por la Ley 1564, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o incluso con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella<sup>3</sup>. Y estará legitimado para invocarla, aquel que la padece y que además no haya dado lugar al hecho que la origina<sup>4</sup>. Ni haya olvidado proponerla en la debida oportunidad procesal, ni que haya actuado con posterioridad al acto constitutivo de la irregularidad procesal.

La nulidad por indebida representación<sup>5</sup>, o la falta de notificación o indebida notificación, solo pueda alegarla, la persona afectada. Sobre el particular resulta importante citar al profesor Luis Jaime Osorio Rincón, quien afirma, que,

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

(...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma solo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud que se funde en causa distinta de las determinadas en este capítulo (principio de la especificidad o taxatividad de las nulidades) o las que se funden en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o que se propongan después de saneadas, o por quien carezca de legitimación.”<sup>6</sup>

En esa misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde antaño, ha precisado que bajo dicha causal solo se encuentra legitimado para su proposición el afectado. Es decir, el indebidamente representado y no cualquiera de las partes, pues la afectación se predica del derecho de defensa. Al respecto dice, que,

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que,

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, Artículo 11

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 134

<sup>4</sup> Ibídem, artículo 135

<sup>5</sup> Ídem artículo 133 numeral 8

<sup>6</sup> Osorio Rincón, Luis Jaime. “Manual de derecho procesal” parte general, Editorial Leyer, Segunda Edición, Bogotá: 2016, Pág. 157-158

en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sentencia 035, abril 12/2004, exp. 7077).

**Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios”** (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180)

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad **no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado** o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, **solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad”** (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).<sup>7</sup> (Subraya y negrita del Despacho)

## Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, pretende el demandante en pertenencia discutir la representación de la sociedad demandada, en esta oportunidad señalando que se trata de una nulidad procesal. Y que por ende se debe aplicar el remedio correspondiente. Que en este caso es requerir al abogado para que cuente con la facultad de la otra socia gestora, tal lo establecen los estatutos.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, providencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020, Rdo. 52001-31-03-001-2015-00234-01. MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

Como viene de verse en el acápite considerativo, es requisito para alegar una nulidad que quien la proponga se encuentre legitimado para hacerlo. La legitimación, en lo que concierne a la indebida representación, está dada por la afectación para ejercer el derecho de defensa. No pudiendo ser invocada dicha causal a conveniencia de la contraparte.

Por lo dicho, resulta evidente que la parte actora no se encuentra legitimada para aducir la configuración de esta nulidad. Habida cuenta que ninguna afectación procesal le representa en el trámite del proceso de pertenencia adelantado a su instancia. En lo que concierne a la demanda reivindicatoria en reconvención, tampoco se evidencia legitimación alguna para su ataque a través de este instrumento procesal. Máxime que la oportunidad para proponerla ya feneció. Pues la misma debía alegarse como una excepción previa y no como una causal de nulidad. Por lo anterior, habrá de rechazarse la nulidad propuesta por la parte demandante.

No obstante, de conformidad a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá por parte de esta judicatura con el respectivo control de legalidad de la actuación surtida al interior del sumario.

Corolario, en la escritura pública No.2.802 del 25 de julio de 1985, correspondiente a la conformación de la sociedad, se evidencia que por disposición estatutaria las socias gestoras deben actuar de manera conjunta y en caso de actuar una sola, deberá contar con autorización por escrito para ello. Sin embargo, en el presente asunto, el poder otorgado al abogado John Jairo Correa Botero, solo fue dado por una de las socias gestoras, la señora Miryam Ballesteros de López, contraviniéndose con ello los estatutos sociales.

En tal sentido, se requerirá al abogado John Jairo Correa Botero, para que aporte poder debidamente conferido por la señora María Idma Ballesteros Ramírez, en su calidad de socia gestora, para representar plenamente a la sociedad demandada. Circunstancia esta que de ninguna manera revive términos de traslados de la demanda.

Aquí se hace necesario dar claridad sobre la notificación de la parte demandada. Esta se realizó en debida forma, pues se hizo al correo electrónico que una de las socias gestoras indicó. Siendo ese único acto el que corresponde a la notificación de la demandada. La representación legal estará a cargo de los socios gestores<sup>8</sup>. Solo que, de acuerdo a la voluntad de los socios colectivos, dichos actos de administración de la sociedad Ballesteros y Compañía civil en comandita simple, deben estar avaladas por las dos socias gestoras, designadas. Por ello, basta que se avale el poder al abogado para que se convalide el acto de contestación de la demanda y de la presentación de reconvención.

La parte demandante, aportó un certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple.

---

<sup>8</sup> La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva. (art. 326 Código de comercio)

Del cual se abstrae que ésta se encuentra disuelta y en estado de liquidación en razón al vencimiento de su término de duración, el cual se dio el pasado 31 de diciembre de 2021. Aun así, a la fecha no ha concurrido al proceso el liquidador de la demandada sociedad.

Del actual certificado de existencia y representación legal de la sociedad colectiva no se aprecia quien figura como liquidador. Y se evidencia que su actual estado “en liquidación” se dio con ocasión del vencimiento del término de duración, establecido hasta el 31 de diciembre de 2020. La demanda fue notificada a la sociedad el 8 de julio de 2020, fecha para la cual, aún estaba vigente la sociedad.

Esta circunstancia nos ubica en lo que establece el artículo 68 del Código General del Proceso. En tanto, la extinción, en este caso, la disolución por vencimiento del termino de duración de la sociedad, implica que *“los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter”* (art. 68 CGP). Y aun si no comparecen, la sentencia producirá efectos frente a ellos. Para el caso concreto y atendiendo a la ley comercial, el liquidador, es la persona natural que representa a la sociedad en liquidación.

Como a la fecha se desconoce si la sociedad demandada ya hizo el nombramiento del liquidador, se continuará el proceso, en atención a que actualmente se cuenta con un abogado que representa a la sociedad, que fuera notificada en debida forma. Y se requerirá al apoderado de la sociedad para que informe al Juzgado lo propio frente a este tema. De existir un liquidador al frente de esta sociedad, deberá informarlo para que sea este quien asuma el lugar de la representación legal de la sociedad demandada. Tomando el proceso en el momento procesal que se encuentre al asumir la representación legal, en virtud de la designación como liquidador.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el decreto de nulidad por indebida representación invocada por el apoderado del demandante Jorge Mario Londoño Ballesteros, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir al abogado John Jairo Correa Botero, para que aporte poder debidamente conferido por la señora María Idma Ballesteros Ramírez, o autorización alguna por escrito que permita la actuación exclusiva de la señora Miryam Ballesteros de López en su calidad de socia gestora, para representar plenamente a la sociedad demandada.

**TERCERO:** Requerir al abogado John Jairo Correa Botero, a fin de que informe si la sociedad que representa judicialmente en este proceso ya cuenta con liquidador, y en caso afirmativo, proceda a informarle el estado actual de este

proceso, como actual representante legal de la sociedad Ballesteros y CIA CECS “en liquidación”.

2

**NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**  
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.118 fijado el día 27 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

---

JAZMIN RINCON PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**218263273d36cc91e5ab9a784c96e02c1ea8bec15d6b4fddb7c34c234a8f1794**  
Documento generado en 26/08/2021 11:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**